



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO No. 25.-**

**EL CONSEJO DE MINISTROS,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 101, inciso segundo de la Constitución de la República, es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y, con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 836, de fecha 31 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 405, del 5 de noviembre de ese mismo año, se ratificó el Convenio del Reto del Milenio entre los Estados Unidos de América, actuando por conducto de la Corporación del Reto del Milenio y la República de El Salvador, el cual tiene como meta reducir la pobreza, mediante el crecimiento económico en El Salvador; siendo además uno de sus objetivos aumentar la inversión privada, mediante un mejor entorno regulatorio y capacidad institucional;
- III. Que el Convenio del Reto del Milenio contempla una Actividad para la Mejora Regulatoria, que tiene por objeto la creación de un sistema y una institución dedicada al proceso de revisión y priorización regulatoria, para apoyar a los entes públicos en su tarea de mejorar la calidad de la regulación vigente y futura;
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 90, de fecha 10 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 409, del 11 del mismo mes y año, fue creado el Organismo de Mejora Regulatoria, como una unidad dependiente de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, cuyo principal objetivo es desarrollar el Sistema de Mejora Regulatoria en el Órgano Ejecutivo, que permitiera ejecutar una estrategia asociada a la mejora del clima de inversión en el país y la consecución de objetivos medibles, económicamente estructurados, previamente establecidos y por períodos determinados;
- V. Que mediante Decreto Legislativo No. 202, de fecha 12 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 5, Tomo No. 422, del 9 de enero de 2019, se emitió la Ley de Mejora Regulatoria, que crea el Sistema de Mejora Regulatoria y establece que la rectoría del Sistema corresponde al

Órgano Ejecutivo, por medio del organismo al que corresponda dictar y vigilar el cumplimiento de las políticas de mejora regulatoria, en adelante el "Organismo";

- VI. Que conforme a lo establecido en el artículo 10, inciso final, de la Ley de Mejora Regulatoria, el Consejo de Ministros tiene la obligación de crear el "Organismo", el cual gozará de autonomía funcional y técnica y contará con una instancia consultiva al más alto nivel, integrada por representantes del sector privado;
- VII. Que a efecto de lo anterior, es necesario establecer la estructura orgánica del "Organismo", para ejercer la rectoría del Sistema de Mejora Regulatoria y dar cumplimiento a los fines y principios de la Ley de Mejora Regulatoria.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

## **CREACIÓN DEL ORGANISMO DE MEJORA REGULATORIA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Objeto**

**Art. 1.-** El presente decreto tiene por objeto la creación del organismo al que le corresponde dictar y vigilar el cumplimiento de la Política de Mejora Regulatoria y ejercer la rectoría del Sistema de Mejora Regulatoria, que en adelante podrá denominarse el "Sistema" o "SMR".

#### **Creación**

**Art. 2.-** Créase el Organismo de Mejora Regulatoria, que en lo sucesivo se denominará "el Organismo" o "el OMR", como una institución desconcentrada, con autonomía funcional y técnica, adscrita a la Presidencia de la República, para el ejercicio de las atribuciones y competencias que estipula la Ley de Mejora Regulatoria, en lo sucesivo la Ley y las demás disposiciones aplicables.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El OMR será la autoridad rectora en materia de mejora regulatoria.

### Competencias del OMR

**Art. 3.-** El OMR tendrá las competencias siguientes:

- a) Dirigir y coordinar la institucionalización del Sistema de Mejora Regulatoria; así como supervisar su implementación y buen funcionamiento;
- b) Elaborar y actualizar la Estrategia de Mejora Regulatoria y someterla a aprobación del Consejo de Ministros para cada período presidencial, en correspondencia con el Plan General del Gobierno;
- c) Emitir los lineamientos y demás instrumentos necesarios para la operatividad de las herramientas de mejora regulatoria, conforme a la ley y sus reglamentos;
- d) Implementar los mecanismos para la Evaluación de Impacto Regulatorio y dictaminar sobre la misma;
- e) Conformar y administrar el Registro Nacional de Trámites;
- f) Promover la transparencia y la participación ciudadana en la formulación de las regulaciones; así como la publicidad de la información relacionada con la mejora regulatoria;
- g) Conformar un listado de los comisionados institucionales de mejora regulatoria nombrados por los sujetos obligados;
- h) Emitir su manual de organización y funcionamiento y toda la normativa administrativa necesaria para cumplir con sus fines;
- i) Elaborar estudios y diagnósticos en materia de mejora regulatoria;
- j) Suscribir convenios con instituciones públicas u organizaciones privadas, nacionales o internacionales, cumpliendo con las regulaciones establecidas en la normativa correspondiente;
- k) Dar asistencia y capacitación a los sujetos obligados en el desarrollo y aplicación de las herramientas de mejora regulatoria;
- l) Dar respuesta a consultas presentadas por los sujetos obligados por la ley relacionadas con la Estrategia de Mejora Regulatoria, los Planes de Mejora Regulatoria, la Agenda Regulatoria, la Evaluación de Impacto Regulatorio y el Registro Nacional de Trámites;
- m) Informar anualmente al Consejo de Ministros, por medio del Presidente de la República o el funcionario que el designe, sobre el funcionamiento del Sistema, la implementación de la Estrategia de Mejora Regulatoria y su cumplimiento por los sujetos obligados; y,
- n) Las demás que le determine el Consejo de Ministros o el Presidente de la República, para garantizar el buen funcionamiento del SMR.

## CAPÍTULO II ESTRUCTURACIÓN DEL ORGANISMO DE MEJORA REGULATORIA

### SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

#### **Organización**

**Art. 4.-** El Organismo estará conformado por un Director Ejecutivo, un Consejo Consultivo y contará con la estructura organizativa necesaria para desarrollar sus competencias.

#### **Dirección Ejecutiva**

**Art. 5.-** El Director Ejecutivo ejercerá las funciones de dirección, coordinación y supervisión del OMR. Será nombrado por el Presidente de la República para un período de cinco años y podrá ser reelecto una vez, por un período igual.

El Presidente de la República nombrará también al respectivo suplente del Director Ejecutivo del OMR, quien lo sustituirá en caso de muerte, renuncia, licencia, imposibilidad de concurrir, cuando exista conflicto de interés u otra razón válida.

Si por cualquier motivo se atrasare el nombramiento del Director Ejecutivo, continuará en el cargo el titular del período anterior hasta que sea reelecto o se elija al nuevo funcionario.

#### **Atribuciones del Director Ejecutivo**

**Art. 6.-** Son atribuciones del Director Ejecutivo, las siguientes:

- a) Dirigir y ejercer la administración del OMR;
- b) Autorizar la estructura organizativa técnica y administrativa, los manuales y otros instrumentos administrativos, la propuesta de escala salarial del personal, el plan operativo anual, los procesos y sistemas gerenciales; así como las políticas que aseguren el funcionamiento del OMR;
- c) Aprobar los instructivos, metodologías, indicadores y demás instrumentos necesarios para implementar la Estrategia de Mejora Regulatoria, los Planes de Mejora Regulatoria; así como las herramientas de mejora regulatoria;





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Participar en las sesiones del Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria como secretario, con voz pero sin voto y facilitar la logística de las sesiones;
- e) Dar seguimiento y evaluar permanentemente el cumplimiento de los planes y programas del OMR y presentar los informes correspondientes;
- f) Velar porque se cumplan los tratados, leyes y demás disposiciones legales vinculadas con la mejora regulatoria;
- g) Proponer la suscripción y ratificación o adhesión de tratados o convenios internacionales que contribuyan al fortalecimiento de la mejora regulatoria en El Salvador, en coordinación con la Secretaría de Estado competente;
- h) Impulsar gestiones de cooperación internacional y donaciones en beneficio del Organismo, conforme a la normativa aplicable;
- i) Proponer la contratación del personal que se requiera para la consecución de las atribuciones del OMR; así como de servicios profesionales o técnicos especializados para efectuar labores específicas en torno a la mejora regulatoria;
- j) Velar por la buena administración de los recursos y el funcionamiento general del Organismo;
- k) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de acuerdo a la Ley de Mejora Regulatoria y otras disposiciones aplicables.

### Requisitos para ser Director Ejecutivo

**Art. 7.-** Para ser Director Ejecutivo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Ser mayor de treinta y cinco años de edad;
- c) Ser de reconocida honorabilidad y notoria competencia en las materias relacionadas a sus atribuciones;
- d) Poseer como mínimo un grado universitario en materias afines al objeto del OMR, tales como economía, derecho, ingenierías, administración pública o ciencia política;
- e) Tener experiencia en cargos de dirección;
- f) No tener conflicto de interés para el desempeño del cargo;
- g) Estar en el goce de los derechos ciudadanos y haberlo estado en los cinco años anteriores al nombramiento en el cargo;
- h) Estar solvente de responsabilidades u obtener constancia de no tener ningún señalamiento en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Hacienda Pública y Municipal y el Tribunal de Ética

Gubernamental. En caso de profesiones regladas, no haber sido sancionado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años.

### **Incompatibilidades**

**Art. 8.-** El Director Ejecutivo ejercerá su cargo a tiempo completo y no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional en el sector público o privado, sea remunerada o ad honorem, a excepción de la docencia universitaria, siempre que esta no menoscabe el desarrollo de sus funciones.

### **Inhabilidades**

**Art. 9.-** Son inhábiles para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo:

- a) Los que no hubieren cumplido treinta y cinco años;
- b) Los dirigentes de organizaciones de carácter político;
- c) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, los titulares del Ministerio Público, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los funcionarios diplomáticos y consulares;
- d) Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República o de los miembros del Gabinete de Gobierno, titulares de instituciones autónomas y miembros de concejos municipales;
- e) Los declarados en concurso o quiebra que no hubieren sido rehabilitados;
- f) Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces.

### **Causales de destitución del Director Ejecutivo**

**Art. 10.-** El Director Ejecutivo podrá ser destituido de su cargo, por las causas siguientes:

- a) Dejar de cumplir los requisitos de su nombramiento;
- b) Incompatibilidad o conflicto de interés sobrevenidos en el ejercicio del cargo;
- c) Incumplimiento grave y comprobado de sus obligaciones y las funciones inherentes al cargo;
- d) Prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas;
- e) Haber sido condenado judicialmente por delitos dolosos;





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f) Haber perdido o sido suspendido en sus derechos de ciudadano; y,
- g) Incapacidad física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

La decisión de destituir al Director Ejecutivo será adoptada por el Presidente de la República, con expresión de causa; garantizando sus derechos de audiencia y defensa.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MEJORA REGULATORIA

### Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria

**Art. 11.-** Créase el Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, que en adelante se denominará "el Consejo" o "CCMR", como una instancia para la consulta estratégica y al más alto nivel sobre la mejora regulatoria en el país.

### Integración del Consejo

**Art. 12.-** El Consejo es un cuerpo colegiado y estará integrado por seis miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes durarán en sus funciones cinco años y serán nombrados por el Presidente de la República, de las ternas de candidatos propuestas por los diferentes sectores, de la manera siguiente:

- a) Dos representantes por las asociaciones empresariales debidamente inscritas de los sectores relacionados a la construcción, producción agropecuaria, exportaciones, comercio e industria;
- b) Un representante por las asociaciones debidamente registradas representativas de la micro y pequeña empresa;
- c) Un representante por la Universidad de El Salvador y las universidades privadas debidamente autorizadas y que cuenten al menos con una facultad de ciencias económicas, derecho o ingeniería;
- d) Un representante por las asociaciones y fundaciones debidamente registradas dedicadas a la investigación y divulgación de temas económicos y de políticas públicas; y,
- e) Un representante por las asociaciones de consumidores debidamente acreditadas por la Defensoría del Consumidor.

El Consejo, en su primera sesión del período de nombramiento, elegirá entre sus miembros propietarios a un Presidente.

Los miembros suplentes sustituirán a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permiso, imposibilidad de concurrir, excusa o cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida.

Todos los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem y podrán ser reelectos por una sola vez.

### **Atribuciones del Consejo**

**Art. 13.-** Son atribuciones del Consejo, las siguientes:

- a) Conocer los avances en la implementación de la Estrategia de Mejora Regulatoria y su cumplimiento por los sujetos obligados que conforman el SMR y efectuar las recomendaciones que sean pertinentes;
- b) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, en el marco de este decreto para cumplir con el rol que le corresponde, según la Ley de Mejora Regulatoria;
- c) Las demás que establezcan el presente decreto u otras disposiciones aplicables.

### **Requisitos para los miembros del Consejo**

**Art. 14.-** Para ser miembro propietario o suplente del Consejo, se requiere:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Ser mayor de treinta y cinco años;
- c) Ser de reconocida honorabilidad y notoria competencia en lo atinente a las atribuciones del Consejo;
- d) Poseer título universitario o haberse desempeñado en forma destacada en actividades propias del sector que lo propone;
- e) Estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al nombramiento en el cargo;
- f) Estar solvente de responsabilidades u obtener constancia de no tener ningún señalamiento en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Hacienda Pública y Municipal y





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el Tribunal de Ética Gubernamental. En caso de profesiones regladas, no haber sido sancionado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años.

A los miembros del Consejo les serán aplicables las inhabilidades establecidas en el artículo 9 del presente decreto.

### De las sesiones

**Art. 15.-** Las sesiones del Consejo pueden ser ordinarias o extraordinarias, para lo cual se establecerá el lugar, fecha y hora en que se celebrarán.

Las sesiones ordinarias se realizarán como mínimo una vez al año y las sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias, para conocer asuntos que deban atenderse con urgencia.

Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria se remitirá al menos con tres días de anticipación a la fecha de la sesión y en el caso de sesiones extraordinarias, con dos días de antelación o en forma inmediata, cuando la situación lo amerite; en todo caso, se acompañará el proyecto de agenda con la documentación de apoyo respectiva. Las sesiones extraordinarias también podrán celebrarse cuando, sin previa convocatoria, la totalidad de sus miembros lo acuerden.

Las convocatorias se realizarán por cualquier medio, dejando constancia de su entrega y recepción.

### Del quórum

**Art. 16.-** El Consejo sesionará válidamente cuando previamente convocados asistan al menos cuatro de sus miembros.

Los miembros propietarios o suplentes en funciones, tienen derecho a un voto. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el Presidente del Consejo o quien ejerza su función, tendrá voto de calidad.

### Causas de remoción

**Art. 17.-** Los miembros del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República, en los casos siguientes:

- a) Dejar de cumplir los requisitos de su nombramiento;
- b) Incompatibilidad o conflicto de interés sobrevenidos en el ejercicio del cargo;
- c) Incumplimiento grave y comprobado de sus obligaciones y las funciones inherentes al cargo;
- d) Prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas;
- e) Haber sido condenado judicialmente por delitos dolosos;
- f) Haber perdido o sido suspendido en sus derechos de ciudadano; y,
- g) Incapacidad física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

La decisión de remover a un miembro del Consejo será adoptada por el Presidente de la República, con expresión de causa, garantizando sus derechos de audiencia y defensa.

#### **Procedimiento para la remoción**

**Art. 18.-** El procedimiento de remoción de los miembros del Consejo se iniciará de oficio o a instancia del sector representado.

Incoado el procedimiento, la autoridad dará audiencia al miembro del Consejo para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, presente por escrito las alegaciones correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, con las alegaciones o sin ellas, se abrirá el procedimiento a prueba por ocho días, durante los cuales se podrán presentar las pruebas pertinentes, las que se valorarán según las reglas de la sana crítica.

Finalizado el período probatorio, la autoridad competente deberá pronunciar la resolución final dentro de los diez días siguientes, en la que establecerá de manera motivada si hay lugar o no a la remoción.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución final, el miembro del Consejo podrá interponer recurso de reconsideración ante la autoridad, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días.

La autoridad deberá hacer del conocimiento del Consejo la resolución final emitida en el procedimiento.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MEJORA REGULATORIA

#### Procedimiento para la elección de ternas

**Art. 19.-** La elección de las ternas de miembros propietarios y suplentes del Consejo, será realizada en asamblea general por sectores, convocadas especialmente al efecto.

Corresponderá al Ministerio de Economía convocar sectorialmente a las asociaciones empresariales, las asociaciones representativas de la micro y pequeña empresa y las asociaciones de consumidores; al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología convocar a las universidades; y al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, convocar a las asociaciones y fundaciones dedicadas a la investigación y divulgación de temas económicos y de políticas públicas. Asimismo, les corresponderá a dichas autoridades el registro y acreditación de las entidades proponentes, la organización y coordinación de la Asamblea General y el registro de resultados.

A efectos de desarrollar el procedimiento, cada entidad convocante nombrará una Comisión conformada por tres servidores públicos, la cual será la encargada de desarrollar las funciones señaladas en el inciso anterior. El titular de cada entidad convocante coordinará la Comisión o, en su defecto, delegará a un funcionario expresamente para dicha función.

Las entidades proponentes y electoras, deberán seguir el procedimiento establecido por este decreto para acreditarse y participar en el procedimiento de elección, tanto para la postulación de candidatos como para la votación.

La terna de propietarios y la terna de suplentes, deberán ser elegidas por mayoría simple. Cada entidad presente y debidamente acreditada tendrá derecho a un voto.

#### Postulación de candidatos

**Art. 20.-** La postulación de candidatos corresponde a las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 12 de este decreto.

Las entidades proponentes podrán postular candidatos a miembros del Consejo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14 del presente decreto, debiendo aclarar si la candidatura es para miembro propietario o para suplente.

La forma de elección y el procedimiento a seguir para la postulación de los candidatos a inscribir se realizará atendiendo lo establecido en los respectivos estatutos de cada una de las entidades proponentes y lo estipulado en el presente decreto.

Cada entidad proponente deberá documentar la elección de los candidatos a ser inscritos ante la entidad convocante, debiendo presentar al momento de la inscripción, las certificaciones de puntos de acta o cualquier otro documento que demuestre la elección del o los candidatos propuestos.

#### **Convocatoria para la elección de ternas**

**Art. 21.-** La convocatoria para la elección de las ternas será realizada sesenta días antes de la fecha de inicio de funciones. Se entiende como inicio de funciones, la fecha efectiva en que los miembros del Consejo inician las labores encomendadas, la cual coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del período de los miembros nombrados anteriormente.

#### **Convocatoria para la Asamblea General**

**Art. 22.-** Al menos treinta días previos al inicio de funciones de los miembros del Consejo, también debe realizarse la Asamblea General por medio de la cual se elegirán las ternas.

La convocatoria para dicha asamblea deberá realizarse con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la misma, por medio de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional y además, se enviará una carta circular a las entidades que deberán elegir las ternas, recordándoles el lugar y la fecha en que se celebrará aquella.

Las entidades convocantes son las responsables de brindar toda la información necesaria respecto a la referida Asamblea General.

#### **Inscripción de candidatos**





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Art. 23.-** La inscripción de candidatos se realizará ante la entidad convocante, al menos con cinco días de anticipación a la realización de la Asamblea General. Tal inscripción deberá realizarse por el representante legal de cada entidad proponente o quien haga sus veces.

Para dicha inscripción, la entidad proponente presentará ante la Comisión de la entidad convocante encargada de desarrollar el procedimiento, lo siguiente:

- a) Carta firmada por el representante legal de la entidad proponente, solicitando la inscripción de candidatos, con la respectiva legalización de firma,
- b) Certificación del punto de acta o documento equivalente, en el que conste que la elección del candidato propuesto ha sido adoptada en acto, de conformidad a lo estipulado en sus estatutos,
- c) Carta de aceptación por parte del candidato propuesto, con la respectiva legalización de firma,
- d) Los atestados o documentos correspondientes que comprueben que el candidato propuesto cumple con los requisitos estipulados en el artículo 14 de este decreto, y,
- e) Cualquier documento que a juicio de la comisión de la entidad convocante encargada del procedimiento, sea pertinente para el cumplimiento de lo estipulado en el presente decreto.

Las entidades convocantes, por medio de la comisión que se designe como encargada del procedimiento, deberán revisar que cada uno de los candidatos propuestos cumplan con los requisitos establecidos; asimismo, deberán verificar que ellos hayan sido electos por la mayoría de miembros que conforman la entidad proponente.

En caso de omitir la presentación de algún documento necesario para la inscripción de candidatos o advertir deficiencias en aquel, la comisión solicitará su subsanación, otorgando un plazo razonable para ello. De no atenderse lo solicitado, la comisión no inscribirá al candidato propuesto.

### **De la comprobación de los requisitos para ser miembro del Consejo**

**Art. 24.-** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 14 del presente decreto, para cada candidato, la entidad proponente deberá presentar:

- a) Copia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria;
- b) Currículum vitae;
- c) Finiquito de la Corte de Cuentas de la República, si fuere procedente;

- d) Solvencia de la Procuraduría General de la República;
- e) Solvencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
- f) Solvencia del Tribunal de Ética Gubernamental;
- g) Solvencia de antecedentes penales;
- h) Solvencia de antecedentes policiales;
- i) Solvencia tributaria;
- j) Solvencia municipal;
- k) Documentos que acrediten la experiencia académica y profesional señalada en la hoja de vida;
- l) Para el caso de candidatos cuya profesión esté regulada por un organismo de vigilancia; constancia de este de no haber sido sancionado en los últimos cinco años; y
- m) Declaración jurada del candidato sobre el cumplimiento de los requisitos legales y la no existencia de incompatibilidades para el desempeño del cargo.

#### **Acta de cierre de inscripción de candidatos**

**Art. 25.-** Una vez finalizado el período de inscripción, la comisión de la entidad convocante encargada del proceso elaborará un acta de cierre de inscripción e incorporará el nombre de los candidatos inscritos, procediéndose a publicar, por el medio que considere más conveniente, la lista de candidatos presentados por las diferentes entidades proponentes.

La comisión de la entidad convocante encargada del procedimiento facilitará por cualquier medio que le sea posible, la hoja de vida de cada candidato inscrito, para que esta sea accesible a cualquier persona que desee consultarla, con el objetivo de facilitar la elección de los candidatos.

#### **Registro de electores**

**Art. 26.-** El titular, su representante o quien haga sus veces, de cada una de las entidades convocantes, elaborará un listado que conformará el registro de entidades que podrán participar en la Asamblea General y tendrán voto en la misma.

Ese registro de electores deberá ser publicado por cualquier medio que la entidad convocante considere pertinente.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las entidades convocantes deberán verificar que cada una de las entidades proponentes y votantes se encuentren debidamente inscritas y cuenten con su documentación legal vigente para ser incluidas dentro del registro de electores, para lo cual, podrán requerir a la entidad proponente que demuestre por medio de la documentación pertinente tal situación. De no aportarse la documentación exigida en el plazo establecido, no serán incluidas en el registro de electores.

Tendrán derecho a voto únicamente las entidades proponentes que se encuentren debidamente registradas.

Las entidades convocantes emitirán una acreditación para cada representante de las entidades proponentes, que servirá para identificarse el día de la Asamblea General.

### **Exclusión del Registro de Electores**

**Art. 27.-** Las entidades proponentes que fueren excluidas del registro de electores tendrán derecho a pedir su inclusión ante el titular de la entidad convocante o a quien este haya designado como responsable para estos efectos. El titular o el responsable designado de la entidad convocante revisará si se cumplen con los requisitos para su inclusión dentro del respectivo registro.

Para solicitar la inclusión ante la entidad convocante, se deberá presentar la respectiva solicitud al menos con cinco días de anticipación a la realización de la Asamblea General.

### **Desarrollo de la Asamblea General**

**Art. 28.-** La Asamblea General será presidida por el titular de la entidad convocante o la persona que este designe y se instalará válidamente en primera y única convocatoria, cualquiera que sea el número de entidades registradas que se encuentren presentes.

Previo al inicio de la Asamblea General, se revisará que cada entidad proponente y registrada se encuentre habilitada a votar, por medio de la presentación de la credencial respectiva.

Para la realización de la Asamblea General, se seguirán las reglas siguientes:

- a) Cada sector realizará su asamblea por separado y en ella, se procederá a la elección de la terna que será propuesta por el mismo.

En el caso de los representantes de las asociaciones empresariales debidamente inscritas de los sectores relacionados a la construcción, producción agropecuaria, exportaciones, comercio e industria, será necesaria la integración de dos ternas para los miembros propietarios y dos ternas para los suplentes;

- b) No estarán permitidas actividades de proselitismo a favor de ningún candidato durante la Asamblea General;
- c) A partir de la hora de la convocatoria, se dará un período de quince minutos para que las personas que acudan acrediten su personería;
- d) El titular o la persona delegada procederá a explicar la mecánica de la votación, la cual se realizará a través de papeletas que contengan el nombre de los candidatos;
- e) Cada entidad proponente presente y acreditada, tendrá derecho a un voto para miembro propietario y uno para suplente. Dicho voto será ejercido por el representante de la entidad proponente, debidamente acreditado;
- f) Las ternas deberán ser elegidas solo de entre los candidatos inscritos ante la entidad convocante;
- g) Las ternas de propietarios y suplentes serán conformadas, a partir de los candidatos que tengan más votos. En caso de empate, se procederá a una segunda vuelta, solo con los candidatos que hayan resultado empatados. Se realizarán tantas rondas de votación como sean necesarias para conformar dichas ternas. En ningún caso la votación se podrá realizar con una sola entidad registrada presente.

Si como resultado de la Asamblea General, no fuere posible integrar las ternas respectivas, la entidad convocante efectuará una nueva convocatoria, observando lo previsto en el artículo 22, inciso 2° del presente decreto, conservando su validez la inscripción de candidatos realizada y el registro de electores conformado, sin perjuicio de habilitar un nuevo período de inscripción de candidatos y de registro de entidades electoras, conforme a lo establecido en este decreto.

### **Publicidad del procedimiento de elección**

**Art. 29.-** En todo momento se deberá garantizar la publicidad del procedimiento para la elección de miembros del Consejo.

Cada entidad convocante deberá garantizar el acceso a la información relativa al procedimiento de elección de miembros del Consejo a su cargo, debiendo observar lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Del nombramiento de los miembros del Consejo**

**Art. 30.-** El Presidente de la República, una vez recibidas las ternas, contará con treinta días para hacer la selección y nombramiento de los miembros propietarios y suplentes del Consejo, de las ternas propuestas.

Si por cualquier motivo se atrasare la elección de los miembros del Consejo, continuarán en el cargo los titulares del período anterior, hasta que sean elegidos los nuevos funcionarios.

## **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

### **Del nombramiento del primer Director Ejecutivo**

**Art. 31.-** El primer Director Ejecutivo del OMR será nombrado por el Presidente de la República a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

### **Del nombramiento de los primeros integrantes del Consejo**

**Art. 32.-** El Presidente de la República nombrará a los primeros integrantes del Consejo, conforme al procedimiento establecido en este decreto, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del mismo.

### **De la continuidad del personal**

**Art. 33.-** El personal técnico y administrativo del Organismo financiado por el Convenio del Reto del Milenio, pasa a formar parte del OMR creado por este decreto, quienes gozarán de condiciones equivalentes a las que tenían al momento de entrar en vigencia la Ley de Mejora Regulatoria.

### **Del presupuesto del OMR**

**Art. 34.-** Para el ejercicio financiero fiscal dos mil diecinueve, facúltase a la Presidencia de la República, para que realice las gestiones necesarias para incorporar el presupuesto del OMR en el Presupuesto General del Estado.

Tal incorporación o modificaciones futuras del Presupuesto General del Estado, en lo relacionado al presupuesto del OMR, podrán admitir aportes o fondos provenientes del Convenio del Reto del Milenio u otras fuentes de financiamiento.

#### **De la transferencia de activos**

**Art. 35.-** La Presidencia de la República podrá recibir e incorporar a su inventario de activos, bienes muebles donados por FOMILENIO II, en el marco del Convenio del Reto del Milenio y los asignará para el uso exclusivo del Organismo de Mejora Regulatoria.

Para tal efecto, facúltase a la Presidencia de la República para que, conforme a la normativa derivada del Convenio del Reto del Milenio y la normativa de la Administración Pública aplicable, suscriba actas y documentos de aceptación de los bienes muebles que se reciban en donación a favor del Organismo.

#### **Vigencia**

**Art. 36.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecinueve.



*Sánchez Cerén*  
**SALVADOR SANCHEZ CEREN,**  
Presidente de la República.



*Ana Daysi Villalobos Membreno*  
**ANA DAYSI VILLALOBOS MEMBREÑO,**  
Ministra de Gobernación y Desarrollo Territorial.





GOBIERNO  
DE EL SALVADOR

MINISTERIO  
DE GOBIERNO Y  
DESARROLLO  
TERRESTRE




Constancia No. 4172

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace Constar: Que el Decreto Ejecutivo No. 25, por medio del cual se Crea el Organismo de Mejora Regulatoria, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 423, correspondiente al dieciséis de mayo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.



  
Mercedes Aída Campos de Sánchez,  
Jefe del Diario Oficial.